

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación:</b>	<b>110013343064- 2016-00177-00</b>
<b>Demandante/Accionante:</b>	HAROL YESID AGUDELO ZAPATA
<b>Demandado/Accionado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>Asunto:</b>	SENTENCIA - CONSCRIPTO - ACCEDE PARCIAL

Agotadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a resolver en sentencia de mérito la controversia suscitada dentro del proceso de la referencia, con el medio de control de **reparación directa** que en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, instauró el señor **HAROL YESID AGUDELO ZAPATA**.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. SÍNTESIS DEL CASO

Los hechos señalados por la parte actora como fundamentos fácticos de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

- El joven HAROL YESID AGUDELO ZAPATA, para la fecha de los hechos prestaba el servicio militar en condición de soldado regular en el Batallón de Infantería de Selva N° 30 ubicado en Mitú - Vaupés.
- El día 29 de marzo de 2014, el SLR HAROL YESID AGUDELO ZAPATA, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, siendo las 10:00 horas aproximadamente, sufre un

trauma en la mano derecha, luego de que cayera un mortero sobre esa extremidad, por lo que fue remito al Hospital Militar de Oriente en donde le diagnosticaron trauma en tejidos blandos con lesión del extensor del quinto dedo de la mano derecha.

-. Luego de dicho incidente, el joven HAROL YESID AGUDELO ZAPATA ha venido recibiendo tratamientos médicos para su recuperación, sin embargo la lesión que sufrió el actor es de tal gravedad que le ha incapacitado para desarrollarse como una persona normal desmejorando de manera irreversible su calidad de vida.

-. Antes de ingresar al servicio militar, el demandante gozaba del 100% de su capacidad laboral y por ello, luego de finalizar el servicio militar, habría podido dedicarse a cualquier actividad lucrativa para su manutención y la de su familia; empero ahora con la lesión que sufrió en prestación del servicio militar obligatorio quedó no sólo incapacitado sino frustrado física y psicológicamente para llevar una vida normal y desempeñar cualquier actividad laboral; daño que debe ser indemnizado por el Estado para recompensar un poco los perjuicios que le fueron generados.

## **1.2. PRETENSIONES:**

Los demandantes solicitan se **declare la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por los perjuicios causados a la parte actora con ocasión de las lesiones que sufrió el señor HAROL YESID AGUDELO ZAPATA, en hechos ocurridos el 29 de marzo de 2014 mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

A título de indemnización, el señor HAROL YESID AGUDELO ZAPATA, persigue el pago a su favor de los perjuicios morales estimados en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; así mismo solicita el pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, que estima causados en la suma de \$150'000.000, mas el 25% por concepto de prestaciones sociales; perjuicios que obedecen a la disminución de la capacidad laboral del actor que estima se causó en un 80%, porcentaje que

en todo caso podría variar de conformidad con lo que se pruebe en el proceso.

Finalmente, solicita se le indemnice el **daño a la salud** en la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se opone a las pretensiones indemnizatorias de la demanda, por considerar que las mismas carecen de prueba idónea y del debido sustento jurídico. Ello, por cuanto en el proceso no obra un informe administrativo por lesiones que de cuenta de las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar en que, presuntamente, acaeció la lesión que dio lugar al daño reclamado en esta sede judicial; de ahí que en el caso bajo estudio estemos ante una inexistencia del hecho dañoso.

Aduce, que de llegar a demostrarse en el curso del proceso que la lesión si existió, en todo caso no habría lugar a declarar la responsabilidad del Ejército Nacional como quiera que se estaría ante el eximente de responsabilidad de culpa de la víctima, pues resalta que la lesión sufrida por el demandante pudo haber tenido como causa la falta de cuidado y pericia del actor al maniobrar el mortero que, supuestamente, estaba utilizando cuando ocurrió el accidente.

Señala que, si en el proceso se demuestra la existencia de una lesión, en todo caso, la misma no dejó consecuencias ni secuelas de tal magnitud que lo afecten en su entorno, el desarrollo social ni familiar; ello teniendo en cuenta que la parte actora no demostró tales afectaciones. Resaltó que de llegar a reconocerse tal rubro indemnizatorio los mismos deben ajustarse a los lineamientos que, para el efecto, ha fijado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Así mismo aduce, que deben desestimarse los perjuicios materiales solicitados por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que no pueden reconocerse rubros que no tienen sustento alguno, ya que, como lo ha sostenido, el daño no existió y si se demuestra lo contrario, el mismo acaeció por culpa exclusiva de la víctima. Lo anterior, máxime cuando la prestación del servicio militar no genera un vínculo laboral del que se derive el reconocimiento de prestaciones sociales y porque, en todo caso, brilla por su ausencia prueba alguna que demuestre la actividad económica que desarrollaba el actor, antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio, que acredite que se encontraba laboralmente activo.

Del mismo modo, se opone al reconocimiento del daño a la salud y señala que dicho perjuicio procederá si está probado y su estimación dependerá de la intensidad del daño y la naturaleza del bien afectado, dentro del análisis de la responsabilidad del Estado que deba realizarse en el caso bajo estudio. De conformidad con ello, y toda vez que el sublite no está probado las lesiones del actor deberá rechazarse dicha pretensión.

Formula la excepción que denominó *INEXISTENCIA DEL DAÑO E INIMPUTABILIDAD AL ESTADO* para señalar que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad del Estado debe estar presente el daño antijurídico y como quiera que en el presente caso éste menoscabo no se demostró, considera, no es procedente realizar declaración alguna en contra de la entidad demandada. Sostiene que, en todo caso, si se llegara a demostrar el daño, la entidad demandada no contribuyó en la producción del mismo ya que éste devino como una situación extraordinaria producto del deber de cuidado del actor.

Manifiesta que, si bien es claro que, los jóvenes que ingresan al Ejército Nacional lo hacen en condiciones físicas y médicas óptimas y, que según el desarrollo jurisprudencial, frente a la figura de la conscripción, en principio, se genera una obligación de devolver al soldado en las mismas condiciones en las que ingresó al servicio militar, lo cierto es que no por cualquier suceso, esto es, conductas propias o de terceros, deba recaer la responsabilidad en contra del Estado y la consecuente obligación de resarcir el daño desde su génesis, en razón a que el menoscabo devino de una actuación ajena a la esfera de sus actuaciones.

Reitera la excepción denominada *CULPA DE LA VICTIMA aunado a un hecho extraño y ajeno a la institución*, y señala que el daño se produjo como consecuencia del mismo actuar del demandante al no tener la pericia necesaria para el manejo del mortero.

Indica, que no puede considerarse que la prestación del servicio militar sea la causa del daño o del hecho dañoso, ya que el mismo es un deber constitucional que busca que los particulares participen en la tarea de asegurar la convivencia pacífica, de ahí que ello no pueda vérsese como una vulneración de los derechos de los ciudadanos.

Solicita que se revise de detenimiento las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos y se produjo el daño, a fin

de determinar, de un lado, su existió por parte de la administración una conducta irregular que justifique la "reacción del Agente".

Refiere como excepción la que denominó "*AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA*", y aduce que del material probatorio obrante en el plenario se desprende que las lesiones que sufrió el señor HAROL YESID AGUDELO ZAPATA, fueron causadas por él mismo demandante ante su falta de cuidado y pericia para manejar el mortero; en tal virtud no puede colegirse que las presuntas afecciones que sufrió el actor hubieran sido generadas por actos directos de la entidad demandada que comprometan su responsabilidad en el caso bajo estudio.

Argumenta que, en el sub lite, se evidencia una "*INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE AL DAÑO Y SU TASACIÓN*", considera que no existe ni una sola prueba que demuestre el daño reclamado; señala que el expediente médico del actor no contiene la valoración por la Junta Médica Laboral que haya establecido no sólo la lesión sino alguna pérdida de capacidad laboral del demandante; autoridad que sanidad que es la encargada de establecer si al soldado conscripto se le generó algún daño en prestación del servicio militar obligatorio.

Con base en lo anterior, señala que no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, teniendo en cuenta que el accidente que pudo haber sufrido el actor se escapa de la esfera manejo de la administración, de ahí que no pueda ser condenada a resarcir perjuicios de un daño que no le es imputable a dicho organismo estatal<sup>1</sup>.

#### **1.4. TRÁMITE PROCESAL**

- Mediante providencia del 19 de mayo de 2016, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar a la entidad demandada, Ministerio de Defensa -Ejército Nacional (fs. 49 a 50 c1).
- En fecha 16 de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial y allí se resolvió sobre los medios probatorios solicitados por las partes (fs. 111 a 115 C1).
- Los días 28 de marzo de 2019, 25 de febrero de 2020 y 1º de julio de 2021, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en la que se practicaron las probanzas solicitadas por las partes y las decretadas de oficio por el

---

<sup>1</sup> Folios 67 a 83 del expediente.

Despacho; y en la última de dichas diligencias se dispuso declarar precluida la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fs. 191 a 192, 223, 280 a 283 c1).

### **1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### a) La parte demandante.

El apoderado judicial del demandante reitera los hechos de la demanda y señala que si bien, en el caso bajo estudio, no existe un informe administrativo por lesiones, lo cierto es que el Acta de la Junta Médico Laboral N° 206204 del 18 de febrero de 2021 determina que la lesión padecida por el actor ocurrió en el "*servicio por causa y razón del mismo*", y que la entidad demandada si tuvo conocimiento de la lesión según da cuenta la historia clínica del actor.

Resaltó unos pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en lo que se acreditó el daño antijurídico padecido por el soldado regular y se accedió a las suplicas de la demanda bajo el título de imputación de daño especial, sin que en dichos asuntos se hubiera contado con la existencia previa de un informe administrativo por lesiones, y sin perjuicio de que la Junta Medica Laboral haya clasificado la afección respectiva como de origen común y en el servicio pero no por causa y razón del mismo.

Manifestó que en el presente caso estamos ante una responsabilidad patrimonial bajo el régimen objetivo, en razón de que se causaron daños al demandante en ejercicio de actividades relacionadas con el cumplimiento de una función pública por parte de quien tiene la calidad de conscripto en prestación del servicio militar obligatorio, y frente al cual se presentó un desequilibrio frente a las cargas públicas.

Señaló que al momento de ingresar a prestar servicio militar obligatorio, el demandante tenía 18 años de edad y acababa de culminar sus estudios de bachillerato con el 100% de su capacidad laboral, por lo que al momento de salir de prestar el servicio militar obligatorio hubiera podido dedicarse cualquier actividad lucrativa para su manutención y la de su familia, pero que, sin embargo, con la lesión que este sufrió en cumplimiento del deber constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio, quedó de manera irreversible incapacitado y frustrado física, psicológica y

fisiológicamente para llevar una vida normal y desempeñar cualquier actividad laboral; hecho dañoso que le generó una disminución de la capacidad laboral del actor, atribuible al Estado y que debe ser indemnizada.

Subrayó que al actor al sufrir la lesión tuvo una modificación en su salud, que trajo consigo unas secuelas que bien lo pudo determinar la Junta Médica Laboral, como quiera que le dictaminó una pérdida de capacidad laboral en 10% y fue declarado no apto para el servicio militar, con incapacidad permanente parcial, por lo que es procedente la indemnización por daño a la salud solicitada en la demanda de acuerdo con los lineamientos previstos por el Consejo de Estado, para el efecto.

b) La entidad demandada.

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no presentó escrito de alegatos de conclusión.

## **II-. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para decidir la presente acción, en los términos indicados en el artículo 155 - numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2 PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho establecer si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, debe responder patrimonialmente por las lesiones y la subsiguiente incapacidad laboral que padeció el señor HAROL YESID AGUDELO ZAPATA, mientras prestaba su servicio militar en la institución demandada.

#### **2.2.1 Análisis del Despacho:**

Para un óptimo análisis del problema jurídico planteado, el Despacho estima pertinente traer a colación los **precedentes jurisprudenciales que el Consejo de Estado ha establecido, en torno a la responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a quienes prestan el servicio militar obligatorio.**

Así, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos atinentes al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición, como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en el ordenamiento, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino, tal como se clasifica en la Ley 48 de 1993 –artículo 13.<sup>2</sup>

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción, se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros<sup>3</sup>.

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia tangencial, en relación con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por parte de la alta Corporación. Así, en pronunciamiento reciente<sup>4</sup>, precisó:

---

<sup>2</sup> Indica la norma: "El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para (...) la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

<sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

<sup>4</sup> Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

*"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:<sup>5</sup> en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional<sup>6</sup> en los términos<sup>7</sup> y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes** al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait<sup>8-9</sup> de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del*

---

<sup>5</sup> Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720."

<sup>6</sup> Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

<sup>7</sup> Nota transcrita: "Artículo 3º de la Ley 48 de 1993."

<sup>8</sup> Nota transcrita: "Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia."

<sup>9</sup> Nota transcrita: "A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

*<<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo....>>"*

*fenómeno jurídico (...)*

*No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio.” (Resaltados fuera de texto).*

Acoge el Despacho los anteriores criterios jurisprudenciales, y en tal sentido, se determina que el régimen de imputación que resulta aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial*; pues la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado, y que según lo planteado en la demanda, sufrió el menoscabo durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

A fin de despejar la cuestión central que aquí se plantea, es preciso dilucidar si se demostraron en este proceso, los siguientes aspectos que derivan del anterior problema jurídico:

- i) La calidad de soldado conscripto, en cabeza del demandante, para la época de los hechos.
- ii) La ocurrencia de las lesiones.
- iii) Si las lesiones sufridas por el actor, ocurrieron por un riesgo propio de la actividad militar que desarrollaba, o si fueron producto de una falla en el servicio.
- iv) El tipo de secuelas derivadas de dichas lesiones, y la forma en que han afectado su salud física, psicológica y fisiológica; y si las mismas son permanentes o temporales.

### **2.2.2 CASO CONCRETO**

#### ***a) De los medios de prueba aportados al proceso:***

Obran en el plenario los siguientes elementos probatorios, todos ellos de carácter documental:

- Registro civil de nacimiento del señor HAROL YESID AGUDELO ZAPATA (Fl. 15 c1).
- Copia de historia clínica elaborada por el Hospital Militar de Oriente, perteneciente al señor HAROL YESID AGUDELO ZAPATA (fs. 27 a
- Certificación emitida por la Trigésima Primera Brigada de Selva de la Cuarta División del Ejército Nacional (fl. 36 c1).
- Certificación emitida por el Suboficial Administrador de Personal del Batallón de Selva N° 30, en fecha 6 de febrero de 2018 (fl. 163 c1).
- Oficio de fecha 4 de julio de 2018, elaborado por el Comandante del Batallón de Infantería del Selva N° 30 (fl. 162 c1).
- Informe elaborado por la Oficina de Gestión Jurídica del Ejército Nacional en fecha 27 de octubre de 2020 (fs. 236 c1).
- Copia del Acta de la Junta Médica Militar N° 206204 del 18 de febrero de 2021, en cuya sesión fue tratado el caso del aquí demandante (Fs. 273 a 275 c1).

**b) Hechos probados**

Del acervo documental que obra en el proceso, se desprende lo siguiente:

- . Según la certificación emitida, en fecha 1° de mayo de 2014, por la Trigésima Primera Brigada de Selva de la Cuarta División del Ejército Nacional, el señor HAROL YESID AGUDELO ZAPATA para ese momento era orgánico del Batallón de Infantería de Selva N° 30 GRAL "ALFREDO VÁSQUEZ COBO"<sup>10</sup>

- . El Suboficial Administrador de Personal del Batallón de Selva N° 30, en fecha 6 de febrero de 2018, certificó que el señor HAROL YESID AGUDELO ZAPATA fue soldado y miembro activo del Ejército Nacional, orgánico del Batallón de Infantería de Selva N° 30, como integrante del Primer Contingente 2013, para el 29 de marzo de 2014<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Folio 36 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 163 del expediente.

- . El Comandante del Batallón de Infantería del Selva N° 30, en fecha 4 de julio de 2018, emitió un oficio con destino a este Despacho e informó que el señor HAROL YESID AGUDELO ZAPATA, para el día 29 de marzo de 2014, se encontraba prestando el servicio militar en esa unidad táctica y allí no reposaba ningún documento o informe relacionado con la lesión que sufrió el aludido soldado. Sin embargo, indicó que en esa unidad se encontró copia de la historia clínica del aludido militar en donde se hace referencia a la caída y deformidad del quinto dedo de la mano derecha<sup>12</sup>.

- . Según apartes de historia clínica elaborada por el Hospital Militar de Oriente, el día 14 de mayo de 2014, el señor HAROL YESID AGUDELO ZAPATA, acudió a esa unidad asistencial y se dejó como antecedentes, lo siguiente:

*"Paciente que acude el día anterior ingreso de reentrenamiento refiere que hace 10 días se cayó y se lastimó mano derecha al parecer no inmovilizaron el 5° dedo derecho, le solicitan Rx de mano y no lo han reevaluado.*

*Al EF se observa deformidad 5° dedo mano derecha, dedo en flexión hoy trae Rx de mano derecha (sic) no hay evidencia de fractura solo hay luxación 1ra falange 5° dedo mano derecha. Se indica inmovilización x 8 días (...)"<sup>13</sup>*

- . Según registros de la historia clínica de ese mismo centro asistencial, en fecha 14 de julio de 2014, el señor del señor HAROL YESID AGUDELO ZAPATA fue valorado por el servicio de Ortopedia en donde se emitió el diagnóstico de *"lesión de extensor 5° dedo mano (izqui) derecha (sic)"<sup>14</sup>.*

- . La Oficina de Gestión Jurídica del Ejército Nacional en fecha 27 de octubre de 2020, remitió un informe en el que pone en conocimiento, de este Despacho Judicial, que el señor HAROL YESID AGUDELO ZAPATA mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2020, debidamente autenticado en notaria, solicita la reprogramación de la Junta Médica Laboral y desiste de que se le emita un concepto por el servicio de Psiquiatría<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Folio 162 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 172 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 31 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 237 del expediente.

- . La Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad Militar, evaluó el caso del soldado regular HAROL YESID AGUDELO ZAPATA, en el Acta N° 206204 del 18 de febrero de 2021, en cumplimiento del requerimiento que, en ese sentido, le realizó este Despacho Judicial a ese organismo estatal; dicha acta contó con el concepto y la valoración del especialista en ortopedia, quien en fecha 15 de febrero de 2021, señaló como antecedentes de la valoración lo siguiente:

*"FECHA INICIO EN EL 2014 TRAUMA CONTUNDENTE CON MORTERO DE 5TO DEDO MANO DERECHA SIGNOS Y SINTOMAS EN EL 2014 TRAUMA CONTUNDENTE CON MORTERO DIRECTO EN EL 5TO DEDO MANO DERECHA CON POSTERIOR INMOVILIZACION PARA LA FLEXION DEL MISMO Y DEFORMIDAD EN SEMIFLEXION DEL (F1) MANO DERECHA NORMAL. ETIOLOGIA: TRAUMATICO TRATAMIENTOS VERIFICADOS ANALGESICO; ESTADO ACTUAL: BUENO EN MANO DERECHA DEFORMIDAD EN SEMIFLEXION DEL 5TO DEDO MANO DERECHA POR LESION DEL TENDON EXTENSOR LIMITACION PARA LOS ÚLTIMOS GRADOS DE FLEXION DEL 5TO DEDO (...)"*

En el aparte del Acta denominado *SITUACIÓN ACTUAL – ANAMNESIS* del paciente dejó señalado dicha unidad de sanidad:

*"SOLDADO REGULAR POR 22 MESES INGRESO EN EL 2013. 26 AÑOS, SE REALIZA JML POR ORDEN REPARACION DIRECTA RAD 2016-00177 (...) AÑO 2014 ESTANDO EN EL AREA DE OPERACIONES SUFRE TRAUMA CONTUNDENTE CON MORTERO EN 5TO DEDO MANO DERECHA DOMINANTE, TIENE LIMITACION PARA MOVER EL DEDO Y ESTA TORCIDO (...)"*

El citado estamento estableció como conclusión, lo siguiente:

*"1-) ANTECEDENTE DE TRAUMA CONTUNDENTE EN 5 DEDO DE MANO DERECHA DOMINANTE SIN REGISTRO DEL IAL (sic) VALORADO Y TRATADO POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA MANEJO ORTOPEDICO CONSERVADOR QUE DEJA COMO SECUELA DEFORMIDAD EN FLEXION QUINTO DESO SIN ALTERACION EN DINAMICA DE MANO DERECHA DOMINANTE.  
2-) TRASTORNO DE ANSIEDAD SIN SOPORTE DE HISTORIA CLINICA (...)."*

La Junta estableció como clasificación de las lesiones advertidas que las mismas le generaban una incapacidad permanente parcial, no apto para la

actividad militar, y con una disminución de la capacidad laboral del 10%. Sin embargo, frente a la primera de las citadas afecciones que clasificó **accidente común, señaló que había ocurrido en el servicio pero no por causa y razón del mismo**; la segunda afección la clasificó como una *enfermedad común* frente a la cual, consideró, que no había lugar a fijar índice de lesión<sup>16</sup>.

### ***c) Análisis del Despacho***

Las pruebas que obran en el proceso son suficientes para establecer la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones y secuelas sufridas por el señor HAROL YESID AGUDELO ZAPATA, tras resultar lesionado en uno de los dedos de su mano derecha luego de que le cayera un mortero en dicha extremidad mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

En efecto, el daño antijurídico consistente en la lesión misma y en la disminución de la capacidad laboral del afectado, quedó acreditado con los apartes de historia clínica del lesionado elaborada por el Hospital Militar de Oriente y el concepto rendido por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad, en el Acta N° 206204 del 18 de febrero de 2021.

En dichas probanzas se reseña de manera palmaria que el incidente que trajo como consecuencia la lesión en uno de los dedos de la mano derecha que sufrió el demandante, acaeció durante la prestación del servicio militar obligatorio mientras éste se encontraba en el área de operaciones; así como el hecho de que ello, a su vez, hubiese acarreado la disminución parcial de su capacidad laboral.

Ahora, si bien en el Acta de la Junta Médica Laboral en mención, se dejó consignado que dicha lesión habría ocurrido en el servicio pero no por causa y razón del mismo, ello no desvirtúa el hecho de que la lesión, en todo caso, ocurrió mientras el demandante se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y en tal virtud, el Estado, al doblegar la voluntad del ciudadano y disponer de su voluntad individual, tiene una relación especial de sujeción que le hace responsable de los posibles daños que puedan padecer los conscriptos en desarrollo de tal relación. Lo anterior máxime cuando, en el sublite, se encuentra demostrado que el actor, encontrándose en servicio militar activo, sufrió una caída y, como consecuencia de dicho evento, se lesionó el quinto dedo de la mano derecha, por lo que tuvo que

---

<sup>16</sup> Folios 273 a 275 del expediente.

consultar por el servicio médico y allí se dispuso la inmovilización de la mano. Es evidente que no existió informe administrativo por lesiones que haya dejado un precedente de las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho dañoso, pero tampoco está demostrado que el actor hubiera sufrido la lesión cuando se encontraba realizando labores no permitidas o prohibidas por la institución o en desacato de ordenes emitidas por sus superiores, que habrían sido las causantes de la lesión padecida por el actor.

En este punto, advierte el Despacho que los argumentos de defensa efectuados por la entidad demandada, y que se relacionan con que en el proceso no estaba acreditado el daño que sufrió el entonces soldado regular HAROL YESID AGUDELO ZAPATA mientras prestaba el servicio militar obligatorio, han sido desvirtuados con los medios de convicción que fueron arrimados a la presente causa, y por tanto no tienen un asidero jurídico capaz de desvirtuar la responsabilidad que en el caso bajo estudio se le endilga al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Ahora bien, no existen elementos de juicio que permitan establecer que el hecho dañoso aconteció por la culpa exclusiva de la víctima o por una conducta extraña y/o ajena al margen de maniobra de la entidad. Aunque la parte demandada alega tal circunstancia, lo cierto es que, no expuso ningún hecho concreto que demostrara que la víctima se habría provocado el daño porque desplegó una conducta inapropiada, irregular, descuidada o imprudente, sin tomar en cuenta las medidas de seguridad que el caso requería; y que lograra romper la relación causal existente entre las lesiones y el servicio militar que el soldado prestaba en el momento de ocurrencia de la lesión. Por el contrario, dicho suceso más bien se trató de un incidente que, siendo accidental, se presentó por el hecho de hallarse la víctima, prestando el servicio militar obligatorio, esto es, en cumplimiento de un deber legal; de suerte que ese sólo evento, aunado al hecho de haber acarreado consecuencias en la salud física y en la capacidad laboral de la víctima, desbordó el equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se generó al ser incorporado al servicio militar obligatorio, y resultan suficientes para establecer el nexo causal entre el daño antijurídico y el servicio público en cuyo desarrollo ocurrió.

Por ello, resulta claro que en el presente caso opera plenamente la responsabilidad objetiva del Estado, toda vez que se probaron los elementos que la integran, a saber, el daño antijurídico y su nexo de causalidad con el servicio militar, a la par con la ausencia total de prueba

de culpa de la víctima, causa extraña y ajena al servicio que hubiese tenido la virtud de romper dicha relación causal.

De esta manera quedan plenamente acreditados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que se configuró plenamente el daño antijurídico y su nexo causal con el servicio a cargo de la Administración, y cumplido por el aquí demandante en el momento de los hechos. Por ello resulta claro que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, debe responder patrimonialmente por las lesiones, secuelas y disminución de capacidad laboral que sufrió el actor HAROL YESID AGUDELO ZAPATA.

Finalmente, es verdad que no todo daño sufrido por los conscriptos, se le debe imputar al Estado de manera indefectible; pero ello no implica que la entidad pública deba resultar exonerada cuando el menoscabo fue padecido mientras el actor se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, como acontece en el presente caso. Por lo tanto, no sale avante la defensa que en tal sentido ha planteado la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, quien por lo tanto, será declarada responsable en el sub iudice.

La indemnización cuyo pago se le impondrá a la entidad demandada, se cuantificará de acuerdo a lo demostrado en el proceso, y a los lineamientos jurisprudenciales fijados sobre la materia, como sigue:

#### ***d) Cuantificación de los perjuicios***

##### ***i) Perjuicios morales***

En el presente caso resulta procedente el reconocimiento del perjuicio moral, a favor del demandante HAROL YESID AGUDELO ZAPATA; pues por el hecho comprobado de haber quedado con secuelas físicas en uno de los dedos de su mano derecha y la pérdida parcial de su capacidad laboral; hay lugar a inferir sin hesitación alguna que dicho soldado padeció afectación moral a raíz de tales daños.

Ahora bien, la tasación del daño moral se deberá ajustar a los criterios y parámetros fijados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 4 de septiembre de 2014, y según la cual, los perjuicios morales por lesiones personales deben calcularse en los siguientes términos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el presente caso, y como ya se ha referido, las lesiones y secuelas sufridas por el demandante cuando estaba vinculado al EJÉRCITO NACIONAL como soldado conscripto, le acarrearón una disminución de su capacidad laboral, del 10%. Por lo tanto, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales aquí reseñados, se concluye que al actor se le debe indemnizar el perjuicio moral, con el siguiente monto:

*Para el señor HAROL YESID AGUDELO ZAPATA, como víctima directa, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.*

## ***ii) Perjuicios materiales***

Solicita la parte actora el reconocimiento del lucro cesante causado al actor, con base en el salario mínimo legal mensual, vigente para el año 2014.

Al respecto el Despacho precisa que, **no es viable** el reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados, por las siguientes razones:

En primer lugar, el Despacho debe tener presente que conforme a la Junta Médica Laboral No 206204 del 18 de febrero de 2021, se determinó una pérdida de la capacidad laboral del demandante del 10%, la cual proviene de la secuela denominada “*deformidad en flexión quinto dedo sin alteración en dinámica de mano derecha dominante*”; afección ésta respecto de la cual se le dictaminó una disminución de capacidad laboral asociada a la lesión sufrida, y de la que no se advierte que hubieran dejado alguna limitación funcional que le impida al demandante ejercer otro tipo de actividades de la vida civil.

Bajo ese contexto, observa el Despacho que las afectaciones que sufrió el señor Agudelo Zapata ya referidas, no le impedirán realizar ningún tipo de trabajo o labor en la vida civil dado que, se reitera, su lesión no le ocasionó ninguna alteración funcional, tal como lo estableció misma Junta Médica Laboral.

A juicio del Despacho, conforme a las reglas de la sana crítica y la experiencia, en el presente caso, la lesión padecida por el soldado regular no afecta el desarrollo ni varía las condiciones laborales que tenía *HAROL YESID AGUDELO ZAPATA*, con anterioridad a la prestación del servicio militar obligatorio, es decir, no se encuentra probado que se hubieren alterado sus capacidades óptimas para trabajar.

En esa medida el Despacho, **no reconocerá** los perjuicios materiales reclamados en el libelo demandatorio.

### ***iii) Daño a la salud***

El daño a la salud es una categoría de perjuicio, reconocida por el Consejo de Estado como un menoscabo fisiológico o biológico ocasionado primordialmente en los casos de lesiones personales graves y leves.<sup>17</sup> Sobre esta misma modalidad de daño, señaló además la máxima Corporación:

*"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*

*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

---

<sup>17</sup> Ibidem.

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

*Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*

*Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima...”*

En el presente caso, la demostración plena de la lesión física y de la consiguiente pérdida parcial de la capacidad laboral del actor, resultan suficientes para establecer la configuración de un *daño a la salud*, en los términos de la sentencia de unificación jurisprudencial aquí referenciada, e indemnizable según los parámetros señalados en esa misma providencia, en un monto de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes en la fecha de este fallo. Por ello, se conferirá al demandante YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS, indemnización del daño a la salud, por dicha suma de dinero.

### III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se concluye que el problema jurídico planteado en el sub lite debe resolverse en forma **afirmativa**, puesto que se comprobó que **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL está llamada a responder** por la lesión y secuela sufrida por el señor HAROL YESID AGUDELO ZAPATA, cuando cumplía su servicio militar obligatorio en la entidad demandada.

#### IV COSTAS

Sobre la condena en costas la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188, consagró una obligación a cargo del Juez de resolver sobre este particular en la sentencia, la norma antes citada impone al Juez que disponga sobre la condena en costas, no obstante, para determinar en concreto la procedencia de dicha condena, se deben acatar las reglas especiales que se extraen del artículo 365 del CGP, norma en que consagra en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Se hace frente a lo anterior imperativo concluir que solo procede la condena en costas cuando, del contenido del expediente se evidencie la causación efectiva de gastos erogaciones para el trámite del proceso, lo que no se ha evidenciado en la presente actuación, dado que el único gasto en que se ha incurrido es en la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde únicamente a la parte actora. Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por todo lo expuesto, el *JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### V. FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial** de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico sufrido por el señor HAROL YESID AGUDELO ZAPATA; de conformidad con lo expuesto en el acápite pertinente de la presente sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al demandante por concepto de **perjuicios morales**, la siguiente suma:

*-. Para el señor HAROL YESID AGUDELO ZAPATA, como víctima directa, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.*

**TERCERO: CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor HAROL YESID AGUDELO ZAPATA,

por concepto de **daño a la salud**, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** No habrá lugar a imponer condena en costas, por las razones señaladas en la presente providencia.

**SEXTO:** La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**OCTAVO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos procesales a favor de la parte actora, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

Dmtd